

JUSTICIA MILITAR Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS EN FILIPINAS EN EL SIGLO XVIII

Antonio AGUILAR ESCOBAR¹

RESUMEN

El presente artículo trata de ofrecer una visión de cómo se aplicaba la justicia en Filipinas durante el siglo XVIII para mantener la disciplina militar, factor imprescindible para el buen funcionamiento del ejército de dotación allí destacado. Se mostrarán varios casos de juicios a militares que cometieron delitos y los conflictos de competencias suscitados entre las autoridades civiles y militares por la aplicación del fuero militar a los mismos. Estos ejemplos nos permitirán analizar algunas características de dichos procesos: duración de los mismos, instancias que intervenían, penas que se aplicaban, etc., así como algunas peculiaridades que se daban en el archipiélago filipino en relación a otros territorios de ultramar. Asimismo, a través de la exposición de los delitos más frecuentes cometidos por los soldados, tendremos una visión aproximada de las pobres condiciones de vida de las tropas en Filipinas. Este trabajo está basado, sobre todo, en la consulta de la documentación original conservada en el Archivo General de Indias y en el Archivo General de Simancas.

¹ Doctor en Historia Moderna. UNED.

PALABRAS CLAVE: ejército, Filipinas, justicia militar, fuero militar, conflictos de competencias.

ABSTRACT

The present article tries to offer a vision of how justice was applied in the Philippines during the eighteenth century to maintain military discipline, an essential factor for the proper functioning of the army of endowed there. It will show several cases of military trials that committed crimes and conflicts of jurisdiction arising between civil and military authorities for the application of military jurisdiction to them. These examples will allow us to analyze some characteristics of these processes: length of the processes, instances that intervened, penalties that were applied, etc., as well as some peculiarities that occurred in the Philippine archipelago in relation to other overseas territories. Also, through the exposition of the most frequent crimes committed by the soldiers, we will have an approximate view of the poor conditions of life of the troops in the Philippines. This work is based, above all, on the consultation of the original documentation preserved in the Archivo General de Indias and the Archivo General de Simancas.

KEY WORDS: army, Philippines, military justice, military jurisdiction, conflicts of competences.

* * * * *

En el siglo XVIII con la llegada de los borbones a la titularidad de la Corona se produciría una creciente militarización de la administración, especialmente en la segunda mitad de la centuria con la presencia de capitanes generales y otros militares de alta graduación en el gobierno de los diferentes territorios del Estado. Durante ese proceso, sin embargo, estos poderes permanecieron subordinados al rey y a las instituciones civiles principales como eran la Secretaría de Guerra, la de Indias o los Consejos homólogos, aunque estos, ya con menos competencias que en el pasado.² También en los territorios de Indias se reproduciría esta situación, pero debido a la lejanía de esas plazas de la metrópoli el poder de los militares que estaban al frente de ellas tendría un grado de autonomía mayor que en la Península. El caso de Filipinas es un buen ejemplo de esta situación, pues el gobernador del archipiélago era también el capitán general del ejército allí destinado y con frecuencia su titular procedía de la carrera militar. Aunque este mandatario dependía orgánicamente del virrey de Nueva España, en la mayoría de los asuntos consultaba directamente con las secretarías y consejos peninsulares que podían revocar o aprobar sus decisiones.

Como es sabido, Filipinas fue un enclave español en el Pacífico de enorme importancia estratégica y, sobre todo, comercial. En consecuencia, la defensa del archipiélago sería un asunto de gran importancia para la Corona, de modo que a lo largo del Setecientos se iría consolidando la presencia de un ejército de dotación fijo y más profesional en las islas con respecto a las antiguas fuerzas militares que se asentaron después de la conquista. Así pues, el buen funcionamiento y la eficacia de ese ejército requería el mantenimiento de la disciplina militar. Con este fin, se había desarrollado desde el siglo XVI una abundante legislación para la instrucción, juicios y penas impuestas para los delitos y faltas cometidos por los militares de las guarniciones peninsulares y ultramarinas. El quebrantamiento de la disciplina de los soldados se corregía por las amonestaciones y castigos impuestos por los mandos, que tenían una amplia potestad para aplicarlos. De este modo, se evitaba que las faltas leves y cotidianas cometidas por la tropa en los cuarte-

² Esta intervención militar en la administración civil no debe confundirse con la intervención o autonomía en política, propia del siglo XIX, pues: «La subordinación al poder real era tan sólida que no cabe imaginar el desarrollo de unas actitudes políticas propias de quienes estuviesen al frente de dichas instituciones. Cuestión bien distinta sería el grado de cumplimiento de las ordenes reales o el mismo matiz de los diferentes sesgos que podrían imprimir todos y cada uno de los “delegados reales”, aunque sin perder nunca de vista la perspectiva, inherente al funcionamiento de la monarquía absoluta, de la concepción de los aparatos del Estado como estructuras integradas por “súbditos del Rey”». En ANDÚJAR CASTILLO, F.: “Poder militar y poder civil en la España del siglo XVIII: Reflexiones para un debate”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, tomo 28-2, 1992. pp. 55-70.

les llegaran a las altas instancias judiciales. En los casos más graves, como robos, homicidios, desertiones, etc., se sometía al reo a un consejo de guerra que aplicaba la pena recogida en las ordenanzas correspondientes. En Filipinas, una vez concluido el juicio, se notificaba la sentencia al gobernador y capitán general quien se encargaba de comunicarla al auditor de guerra y este ordenaba la ejecución de dicha pena, aunque en los casos más graves con sentencia de muerte se informaba antes al Consejo de Guerra en España.

En todas las posesiones españolas en ultramar los conflictos de competencia judicial entre los gobernadores, que también ostentaban la condición de capitanes generales y otros representantes de la autoridad militar, y las autoridades judiciales ordinarias, por condenas a militares, no eran infrecuentes y se produjeron durante todo el periodo colonial. Generalmente, se producían en las fases previas al juicio durante la instrucción del caso y casi siempre eran debidas a distintas interpretaciones de las Leyes de Indias y a las sucesivas ordenanzas militares en los artículos que regulaban las atribuciones para juzgar a los individuos con la condición de militar. En efecto, en las citadas leyes se ordenaba:

«que los maestros de campo de la gente de guerra que sirve a nuestro sueldo en las Islas Filipina conozcan en primera instancia de todos los casos y causas criminales o militares tocantes a un soldados ordinario, cuando se hubiere levantado o alistado para alguna para alguna facción militar y estuviere con las armas en la mano [...] pero de todos los demás casos civiles de cualquier soldado [...] conozca la Audiencia en primera y segunda instancia, sin que el maestre o el gobernador se entrometan en ningún caso».³

En este artículo expondremos varios casos de delitos cometidos por soldados y oficiales en Filipinas en el siglo XVIII y los conflictos que se originaron entre las jurisdicciones militares y las ordinarias por la potestad de juzgar dichas causas, así como de la aplicación o no del fuero militar a los reos. Estos ejemplos mostrarán algunas características de cómo operaba la justicia militar en el archipiélago filipino: duración de los procesos, instancias que intervenían, penas que se aplicaban, etc. Asimismo, veremos en las actuaciones de los mandos militares el empeño en mantener su supremacía en el gobierno local por encima de las autoridades civiles. Por otra parte, en los casos que expondremos se observará la compleja casuística en la aplicación del fuero militar en el ejército. Por ejemplo, no bastaba con que el reo

³ *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, Madrid, 1681, Libro III, Título XI.

fuera militar, además debía tener plaza en la guarnición de la ciudad donde se cometía el delito, lo que originaba no pocas disputas entre las autoridades locales civiles y militares.

Aunque estas características eran similares en todos los reinos de Indias, en el caso de Filipinas nos aparecen algunas peculiaridades, derivadas, sobre todo, de la secular escasez de soldados en la colonia, lo que obligaba a rebajar o conmutar en muchos casos las penas impuestas con el objetivo de hacer más atractiva la pertenencia al ejército. Esta actitud sería refrendada en muchas ocasiones por las autoridades centrales peninsulares en las numerosas consultas hechas por los gobernadores, así como con la promulgación de indultos y ordenanzas publicadas a lo largo de toda la etapa colonial.

La justicia militar en España y sus colonias siempre estuvo condicionada por el fuero militar. El fuero militar era un conjunto de disposiciones que otorgaban el privilegio de extraer de la jurisdicción ordinaria a los reos de delitos que tuvieran la condición de militar y, por tanto, el derecho a ser juzgados por tribunales militares especiales. Además, los beneficiarios disfrutaban en muchos casos de algunas exenciones fiscales y ventajas económicas, como por ejemplo el que no se le pudieran embargar bienes por deudas que no fueran a la Real Hacienda. Desde su implantación en Castilla a mediados del siglo XVI, el fuero experimentó modificaciones en el ámbito de su aplicación y se fue extendiendo a los reinos de Indias. En la documentación consultada aparecen numerosas órdenes a los componentes de las audiencias de ultramar sobre la necesidad de aplicar el fuero militar, lo que muestra los frecuentes conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones. Por ejemplo, en 1598 el rey se dirige a los oidores y presidente de la Real Audiencia de la isla La Española destacando la preeminencia del gobernador de la isla y capitán general en la justicia militar:

«de no estar subordinado en las cosas de guerra y milicia a esa audiencia y que convendría no os entrometieseis en ellas sino que se las dejasedes a él como tal gobernador y capitán general para que el los gobernase [...] pues en la provisión y determinación de las dichas cosas y castigos de los soldados sea de proceder con diferente estilo conforme a la orden de la milicia sin fulminar procesos ni causas [...] os mando que no os entremetais en las cosas de la guerra tocantes al gobierno de las islas».⁴

⁴ Archivo General de Indias (en adelante AGI). Filipinas, 20, R.1, N.13. Real cédula de 11/1/1598 a la Audiencia de la isla La Española.

En Filipinas en 1607 el gobernador Juan de Silva reclama dicho fuero, pues:

«que en todos los reinos de V.M. donde hay milicia como son los de Portugal, Sicilia, Nápoles, Milan, Flandes y otras partes, es costumbre, privilegios y exenciones de la gente militar que no puedan conocer de sus causas ansi civiles como militares sino sus justicias militares que son en primera instancia, los maestros de campo y en segunda el capitán general, sin que de sus sentencias se apele a otro tribunal alguno».⁵

En principio, el fuero militar se aplicaba para las causas criminales a todos los componentes de los ejércitos y fuerzas navales sin distinción de grado. También podían acogerse al mismo los asentistas que abastecían o trabajaban para la Corona, aunque pronto se introdujeron reformas para diferenciar a los soldados de los oficiales en el disfrute de algunos privilegios. Por ejemplo, los generales podían apelar directamente al rey sin pasar por el Consejo de Guerra, que era el máximo órgano para resolver los litigios relacionados con militares, al contrario que los soldados o los mandos de menor rango. Tampoco existía un castigo único para el mismo delito, ya que con frecuencia la pena variaba en función del grado militar. Así, los oficiales no podían ser condenados a penas deshonorosas, como, por ejemplo, la carrera de baquetas, que sí era aplicable a la tropa.⁶ De este modo, se mantenían las diferencias sociales entre los militares pertenecientes a la nobleza y los de los escalones más bajos de la sociedad estamental a pesar del aparente igualitarismo entre los componentes del ejército derivado de la aplicación del fuero. También existían diferencias entre los distintos cuerpos o armas, así los guardias reales disfrutaban de más ventajas que los soldados de infantería, o los de infantería con respecto a la artillería. Las mujeres de los militares también podían acogerse al fuero en ciertas circunstancias.⁷

En el siglo XVIII se ampliaron en sucesivas ordenanzas las prerrogativas del fuero a todas las causas civiles y militares con el objetivo de atraer al ejército más efectivos y, sobre todo, a la nobleza. Estas disposiciones eran acordes con el deseo de la Corona de contar con unas fuerzas armadas más profesionales y con mandos más efectivos. Sin embargo, los abusos que se

⁵ AGI. Filipinas, R.1, N. 13. Petición del gobernador Juan de Silva sobre la jurisdicción militar de 19/9/1607.

⁶ La pena de carrera de baquetas consistía en hacer desfilar al soldado condenado entre una doble fila de compañeros siendo golpeado por ellos.

⁷ ANDÚJAR CASTILLO, Francisco: "El fuero militar en el siglo XVIII", *Chronica Nova*, 23, 1996, pp. 11-31.

producían reclamando los privilegios de la jurisdicción militar para evadirse de la justicia ordinaria, provocaron el establecimiento de restricciones en su aplicación hacia 1714, de modo que solo se podrían acoger al fuero los militares que estuvieran en activo en el servicio de las tropas regladas o en la Marina, y con respecto a los asentistas que proveían o trabajaban para la Corona, solo podrían disfrutar del fuero durante el periodo que durase el asiento. Pero al año siguiente se corregía de nuevo la disposición permitiendo que se aplicase el fuero a los militares que se retiraran del servicio activo, aunque para los grados inferiores de los distintos cuerpos solo en las causas criminales. Los soldados que hubieran servido al menos 8 años mantendrían todas las prerrogativas salvo las exenciones en los impuestos de los servicios ordinarios y extraordinarios.

Las características del fuero militar apenas variaron hasta la promulgación de las ordenanzas de Carlos III, en las que las modificaciones más notables afectaron a la retirada de algunos privilegios para los aforados, especialmente para los militares retirados del ejército o los que llevaran menos años de servicio. Que los conflictos de competencias judiciales continuaban a la orden del día en las últimas décadas del siglo XVIII, se hace patente en el artículo que encabeza el tratado dedicado a la justicia militar en las ordenanzas de 1768:

«Para atajar los inconvenientes que (con atraso de mi servicio, y competencia de jurisdicciones) detienen, o embarazan la buena administración de Justicia, asi por solicitar el Fuero Militar muchos que no deben gozarle [...] Declaro, que el referido Fuero pertenece a todos los Militares, que actualmente sirven, y adelante sirvieren en mis tropas regladas, o empleos que subsistan con actual ejercicio de Guerra, y que como tales Militares gocen sueldo por mis Tesorerías del Ejército en Campaña, o las Provincias, comprendiendose en esta clase los Militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren Despacho mio para gozar del Fuero; pero con la diferencia y distinción que se expresarán sucesivamente en este Título».⁸

Asimismo, en dichas ordenanzas se aumentaron aún más las diferencias en el tratamiento penal de los soldados y suboficiales respecto de los jefes y oficiales. Estas disminuciones de incentivos parece que frenaron la incorporación a filas de nuevos soldados, por lo que en 1793 Carlos IV promulgó una ampliación del fuero por un Real Decreto del 9 de febrero de ese

⁸ *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus Ejércitos*. Madrid, 1768, Tomo III, Tratado VIII, Título I, artículo I.

año. La orden aumentaba las materias acogidas al fuero militar y decretaba que solo los jueces militares tuvieran la competencia para tratar las causas civiles y criminales que afectaran a todos los componentes del Ejército y la Marina sin distinción de grado, y que ninguna otra autoridad civil de cualquier administración pudiera reclamar dichas competencias. Sin embargo, en ninguna de estas nuevas disposiciones se extendían los privilegios de manera que pudieran afectar a las diferencias estamentales por razón de cuna entre los miembros del ejército. Con este decreto se trataba de acabar con los numerosos conflictos que se producían por juzgar y sentenciar a los soldados entre las distintas autoridades y, al mismo tiempo, estimular el reclutamiento de nuevos efectivos al hacer más atractiva la incorporación al ejército.

La aplicación del fuero para causas civiles y criminales también se extendía a las compañías y escuadrones de milicias urbanas que se movilizaban ante necesidades bélicas puntuales mientras durasen las campañas. Sin embargo, también aquí se producían abusos, como era el caso de los mandos y algunos componentes de los escuadrones de caballería de las milicias que eran comerciantes pudientes, y al estar dedicados a sus negocios utilizaban a sus sirvientes para realizar los servicios militares que debían realizar ellos mismos. Estos comportamientos se dieron en muchas plazas de ultramar, como, por ejemplo, en México en la última década del Setecientos, donde existía un escuadrón de caballería que se dedicaba fundamentalmente a la conducción de presos o a la custodia de los cargamentos de plata hasta Veracruz. En consecuencia, se decidió suprimir el derecho al fuero para dichos comerciantes milicianos y relevarles de sus cargos en la milicia. La protesta de estos individuos no se hizo esperar, reclamando sus reales despachos de mandos en los escuadrones. Alegaban los años de servicio que llevaban en la milicia y el alto coste de mantenimiento de la misma que habían sufragado ellos mismos. Finalmente, se resolvió devolverles sus nombramientos pero no el fuero militar hasta que una junta de guerra estudiara el caso.⁹

Un tipo de delito muy frecuente cometido por los soldados, y en algunos casos por sus mandos, fue la desertión. El abandono del servicio de armas fue un mal secular en el ejército español durante toda la Edad Moderna y, especialmente, entre las tropas de ultramar. Los castigos por ese delito estaban regulados en las leyes de Indias y en sucesivas ordenanzas militares que fueron cambiado a lo largo de los años. En tiempos de guerra, los desertores eran condenados a muerte en caso de ser capturados; sin em-

⁹ Archivo General de Simancas (en adelante AGS). SGU, leg. 6981, 37. Despachos para los oficiales del escuadrón de caballería de México de 9/11/1800.

bargo, las deserciones más frecuentes se producían durante la ausencia de conflictos bélicos en las guarniciones y regimientos de Indias. Las causas más frecuentes eran las miserables condiciones de vida de los soldados por los escasos salarios que recibían o la tardanza en percibirlos, y por tanto, la necesidad de buscarse algún medio de subsistencia fuera del servicio militar. La otra causa más habitual era la huida de sus compañías para escapar de algún delito cometido durante su permanencia en filas. Dado que la mayoría de los soldados que servían en Filipinas procedían de Nueva España por reclutamiento forzoso, sobre todo en el siglo XVII y la primera mitad del XVIII, muchas deserciones ocurrían durante el traslado de los nuevos soldados hasta Acapulco para su embarque en el galeón de Manila o al llegar a la capital filipina.

En estos casos, dada la escasez de soldados para completar las compañías, se procuraba conmutar la pena capital por otras más leves, de modo que después del cumplimiento de las mismas los soldados se reintegraran en sus unidades u otras similares, sobre todo, si era la primera vez que cometían el delito. Esta actitud era favorecida por los mandos militares locales por las razones expuestas. Sin embargo, ante cierta relajación en la aplicación de las penas más duras para estos casos, y el aumento del número de deserciones, el 20 de julio de 1736 se promulgó una Real Cédula ordenando que se cumpliera lo dispuesto en ordenanzas anteriores sobre la condena a muerte y ejecución de los reos por estos delitos en todos los reinos de Indias. Estas nuevas disposiciones fueron cuestionadas por el gobernador filipino Valdés Tamón y su sucesor Gaspar de la Torre, que se negaron a cumplirlas y propusieron su sustitución por la pena de seis carreras de baquetas y cuatro años de galeras con ración y sin sueldo, alegando que la extrema miseria y necesidad de los soldados los obligaba a ausentarse de sus destinos para buscarse la vida en toda clase de empleos y oficios:

«Y si aprehendido uno de estos se le quitase la vida por desertor llegaría el rigor a lo sumo por cuanto la causa de su ausencia habría sido tan leve. Que las mas de las veces les precise la necesidad de buscar lo que han menester para sí, para sus hijos y mujeres eso es tan corriente que no se ve otra cosa todos los días porque esos miserables no pueden mantenerse con tal cortedad de socorros [la paga era de 8 cuartos al día, aunque se descontaba vestuario y otros gastos y una fanega de arroz] y como no les alcanza el socorro ni la razón para medio mes les impele a la solicitud de lo que les falta».

Además, la aplicación de la pena de muerte sería una medida muy negativa para estimular el alistamiento en el ejército, pues como ya se indicó anteriormente la mayoría de la tropa se componía de nativos del archipiélago y reclutas venidos de Nueva España, muchos de ellos de corta edad:

«pues si tuvose por tan rigurosa esta providencia [la pena de carrera de baquetas] que apenas encontrara quien quisiese aclarar una plaza y si con esta pena se encontraran tantas dificultades, imponiéndose la de muerte practicada en uno u otro desertor se horrorizaran de suerte estos naturales que ni el agasajo ni la violencia podrán atraerlos».¹⁰

Esta medida también fue aprobada por los maestros de campo y sargentos mayores de los regimientos. El alegato de Valdés Tamón fue considerado por el rey, dictándose una Real Cédula el 3 de mayo de 1741 aprobando las medidas propuestas por el gobernador en sustitución de las contenidas en la anterior orden de 1736.¹¹ Esta medida se mantendría en vigor en las últimas décadas del Setecientos. Por otra parte, el 9 de diciembre de 1746, Fernando VI con motivo de su ascenso al trono decretaba un amplio indulto que incluía a los desertores prófugos que se entregaran en los siguientes tres meses de la publicación de la orden. En las ordenanzas de 1768 se seguía manteniendo la pena de muerte para los desertores:

«Los que estando en guarniciones, cuarteles u otros destinos en mis dominios desertaren en tiempos de guerra, serán pasados por las armas [...] serán reputados como desertores de igual calidad para sufrir la pena de muerte, los que se hallaren con disfraz o sin él embarcados sin competente licencia en puertos de mi reino [...] Los que desertaren a los moros bien sea halladonse de guarnicion en presidio o yendo embarcados sufrirán la pena de muerte, ejecutada en la horca [...] el que indujere a la deserción y se justificare, llegando a efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegare a verificarse sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio».¹²

Sin embargo, al igual que en las décadas anteriores, la pena de muerte para estos casos en Filipinas se aplicaba rara vez. Además, existían en las

¹⁰ AGI. Filipinas, 197, N.10. Carta del gobernador Valdés Tamón al rey de 21/7/1738.

¹¹ AGI. Filipinas, 151, N.2. Carta del gobernador Gaspar de la Torre al rey de 18/6/1743.

¹² *Ordenanzas de S.M. para el régimen...*, op. cit., tratado VIII, título X del tomo III, sobre penas por diversos delitos.

propias ordenanzas carolinas numerosos artículos que consideraban varios atenuantes para aplicarla. Por ejemplo:

«El desertor de primera vez sin circunstancias agravantes que cometiere este delito (la deserción) en tiempos de paz y fuere aprehendido sin iglesia o con ella, será conducido a su regimiento y sufrirá el castigo de cuatro meses de prisión, perdiendo el tiempo de sus empeños, para servir sin él, quedando sin derecho a la gracia de Inválidos, hasta que diez años de buena conducta revaliden sus servicios anteriores [...] pero quedará para siempre sin derecho alguno a los premios y gracias concedidos a los que no hubieren cometido este delito [...] El que cometiere deserción y después de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido en puntualmente con el prest, pan, o vestuario que le pertenezca, quedara relevado de la pena correspondiente, y constituido a servir en la propia compañía seis años más, reintegrándosele de lo que se debiese haber suministrado».¹³

Como indicamos anteriormente, con el ascenso al trono de Carlos IV, se promulgó el citado decreto de ampliación de la aplicación del fuero militar pero, además, se publicó otro el 16 de enero de 1789 de concesión de indulto a los desertores sin causas agravantes de todos los ejércitos de España e Indias, incluyendo a los de las tropas filipinas. La Real Orden contemplaba varios supuestos que iban desde el indulto completo con plena libertad para los desertores de primera vez, hasta el servicio en el ejército por ocho o diez años, según fueren de infantería o de caballería, para los reincidentes por tercera vez. La medida tenía efectos retroactivos incluso para los «vagantes» o desaparecidos en busca y captura.¹⁴

A partir de ese año se produciría un alto número de peticiones de indulto de soldados incurso en ese delito que habían estado en paradero desconocido, pues bastaba presentarse a un jefe militar y manifestarle su condición de prófugo del ejército o de la marina por primera vez para que quedara en libertad sin cargos. Naturalmente, se produjeron muchos abusos por declaraciones de deserción que enmascaraban otros delitos, ya que en muchos casos era difícil la comprobación de la identidad del reo. Existe

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ AGS. SGU, leg. 6958, 14. Bando del virrey de Nueva España sobre el indulto a desertores de 26/6/1789. Sobre los desertores en América y la legislación correspondiente ver el artículo de CHAUCA GARCÍA, J: "Los otros militares: desertores en la América meridional española en el siglo XVIII", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, nº 22, 2004.

una amplia documentación con peticiones de indulto que muestran, entre otras características, los muchos años de abandono del ejército, entre diez y veinte, de algunos de estos hombres que a pesar de haber constituido una familia más o menos estable muchos de ellos, estaban imposibilitados de una integración social plena a causa del temor a ser apresados.¹⁵

Los delitos de desertión también se daban entre los oficiales, y los conflictos de competencia no eran solo entre autoridades civiles y militares sino que también se producían entre los militares de distinto grado. En otros casos se implicaban las autoridades civiles de menor rango, como los alcaldes de las distintas provincias y localidades. A continuación expondremos el caso del capitán Francisco Muñiz, que originó un enfrentamiento entre el maestre de campo de Filipinas Manuel de Santisteban y el gobernador Valdés Tamón en 1736. Este capitán estaba destinado en Calamianes para comandar una expedición de castigo a las islas de Mindoro «para embarazar infestasen a los enemigos moros de aquel presidio y pueblo de su provincia». En consecuencia, una junta de guerra local fletó dos galeras para dicha misión que debía mandar el citado capitán. Sin embargo, este oficial había abandonado la expedición y con una de las galeras había regresado a Manila sin la correspondiente licencia, al parecer debido a enfrentamientos con el alcalde mayor de esa provincia de los que no se especifica su naturaleza. Al llegar a la capital el oficial fue detenido y encarcelado por el gobernador.

La competencia para juzgar este tipo de delitos en primera instancia correspondía al maestre de campo según las leyes de Indias, siempre que el acusado tuviera plaza efectiva en la guarnición. Sin embargo, el gobernador procesó al oficial sin respetar ese trámite previo. Para ello se basó en una real cédula de 4 de abril de 1734 por la que se daba al gobernador la potestad para enjuiciar todas las causas civiles y criminales de la gente de guerra. Ante las protestas del maestre de campo, Valdés Tamón consulta al rey y le pide que confirme si esa real cédula implicaba la inhibición de los maestros de campo en las causas también en primera instancia, y si esa competencia

¹⁵ AGS. SGU, leg. 7176, 29. Concesiones de indulto 1792-1794. Por ejemplo, es el caso del soldado Juan Sánchez que había obtenido plaza en el batallón de veteranos de Caracas por ocho años y desertó al año siguiente de su incorporación. Después de estar prófugo durante once años se presentó a las autoridades pidiendo el indulto y solicitando la licencia del ejército. Alegó haberse casado durante su huida y tener dos hijos. Asimismo, manifestó estar enfermo e imposibilitado de continuar en el servicio y se ofreció a poner otro hombre en su lugar. Generalmente, estos casos se resolvían favorablemente para el desertor cuando se comprobaba su inutilidad para el servicio con la certificación correspondiente y el informe favorable del capitán general.

debía extenderse a los militares destinados en las armadas y en los presidios, como era el caso del acusado Francisco Muñiz.¹⁶

A su vez, Santisteban apeló al Consejo de Indias argumentando lo que esto suponía para su pérdida de autoridad entre los mandos y tropa a sus órdenes. En un documento del junio de 1735, el auditor general de guerra responde que aun considerándose vigente las disposiciones de 1607 que otorgaba a los maestros la competencia de juzgar en primera instancia a los reos que gozaban del fuero militar, esta competencia:

«no es dada tan omnímoda de maestros de campo como se asienta en la representación (de Santisteban) alegando con nombres de cédulas [...] que estas se dieron en tiempos en los que había varios (maestros) en estas islas dando a cada uno el conocimiento en los soldados de su comando [...]. De que resulta que no habiendo hoy más maestros de campo que este de Manila será visto que este conocimiento quedará a disposición del gobierno de su señoría (el gobernador) que es el magistrado superior de la guerra, o del jefe militar que nombrase para su comando, por los graves inconvenientes que resultarían de que un jefe militar mandase las tropas y no tuviese el conocimiento de los delitos de los soldados [...] en cuanto al punto de los militares que se despachan en las armadas podrá su señoría asimismo mandar se ponga testimonio de las causas que hubieren formado de ese año a esta parte que han sido muy frecuentes, y si en ellas ha tenido conocimiento el maestro o si no [...] o si habiéndose conocido por el gobernador y capitán general la primera instancia se tuvo en ella la segunda por su Majestad si se le dio cuenta [...] y de que desde el año noventa (1690) se sometían estas causas de sargento para arriba, el auditor de guerra supone este sería de comisión del capitán general [...] por lo que se servirá demandar su señoría pedir se ponga testimonio de lo practicado desde dicho año en este punto ».¹⁷

El párrafo anterior nos muestra, en primer lugar, la complejidad de la legislación militar respecto a la aplicación de la justicia. En efecto, si bien en las leyes de Indias se legislaba en estas materias para todos los territorios de ultramar de manera uniforme, existían peculiaridades en cada territorio, así como en las fuerzas militares destacadas en ellos: estructura de las tropas,

¹⁶ AGI. Filipinas, 146, N. 16. Carta del gobernador Valdés Tamón incluyendo un memorial de Manuel Santisteban de 5/7/1736.

¹⁷ *Ibidem*. Resoluciones del Consejo de Indias y comunicación al gobernador de Filipinas de 28/11/1735.

número de efectivos, oficialidad disponible para juzgar, funcionarios judiciales existentes, cercanía a las metrópolis, etc. Esta situación variable a lo largo del tiempo generaba necesidades que exigían tratamientos especiales, especialmente en el desarrollo de los procesos criminales y civiles que afectaban a la oficialidad y a la tropa. Además, la existencia de compañías no regladas u ocasionales, tipo milicias, así como en las armadas que se apresaban en momentos concretos para luchar contra las incursiones piráticas en las costas filipinas, hacían necesario dictar nuevas disposiciones y decretos que en algunos casos contradecían los anteriores.

En segundo lugar, podemos observar en la transcripción anterior cierta ambigüedad en la redacción de muchas de estas disposiciones y dictámenes del propio Consejo ante la variada casuística de los procesos judiciales. Así, aunque el 18 de agosto de 1735 se dicta un decreto del Consejo dando la razón al oidor fiscal por el que se comunica al maestre y a la audiencia que debe inhibirse en todas las instancias a favor del capitán general en «los delitos, casos y cosas pertenecientes a los oficiales y gente de guerra», posteriormente, en noviembre de ese año, en otro dictamen se deja abierta su ejecución a las autoridades del archipiélago en conflicto, apelando a la necesidad de un acuerdo entre ellos según los precedentes y la tradición establecida en casos similares.¹⁸ Es decir, se quiere salvaguardar la máxima autoridad del capitán general y gobernador pero al mismo tiempo mantener la autoridad sobre la tropa de los mandos directos del tercio, como era el caso del maestre de campo. La consecuencia de estos conflictos era una reiteración de consultas y respuestas entre los diferentes estamentos centrales y los del archipiélago que podían prolongarse durante años, demorando la decisión final en perjuicio del reo, quien podía pasar en prisión mucho tiempo.

No fue este el único conflicto del maestre de campo Manuel de Santisteban con otras autoridades del archipiélago. Este militar se caracterizó durante su empleo en la milicia por protagonizar varios casos en los que midió su poder con el gobernador filipino y con los oidores y fiscales de la Audiencia. Estos desafíos a la máxima autoridad del archipiélago se sustentaban en la importancia que este maestre de campo tuvo en las reformas y mejoras en la planta del ejército local, así como en el elevado prestigio que tenía en dicha institución. En efecto, a él se deben los primeros pasos para la transformación del viejo tercio de Manila en el Regimiento Fijo del Rey de la capital, más operativo, que crearía el gobernador Arandía unos años después.

¹⁸ *Ibidem*.

Aunque el delito más frecuente entre las tropas fue la deserción, no faltaron los juicios por otros delitos como el robo o el asesinato, los de amancebamiento, matrimonios ilegales, sodomía, etc. Expondremos a continuación el caso de un crimen cometido por un oficial en 1732 en cuyo enjuiciamiento participó Manuel de Santisteban. Se trataba del asesinato en Manila de un cabo de escuadra del tercio de Manila, Cayetano Francisco, por parte del alférez Antonio Claramonte en una reyerta entre varios oficiales ocurrida de madrugada al salir de la celebración de un bautizo. Los hechos, según las declaraciones de los testigos ante el alcalde ordinario del parían de Manila fueron los siguientes: el alférez en compañía de otros oficiales, entre ellos el capitán Cayetano de Herrera que también resultó imputado, habían asistido a la celebración de un bautizo en casa de un criollo, ahijado de Herrera, y a la posterior fiesta que se prolongó hasta las cuatro de la madrugada. Al abandonar la casa situada extramuros en la calzada de San Antón, se pararon al pie de la ermita del santo y se inició una discusión entre los oficiales y el cabo de escuadra, todos en probable estado de embriaguez, con reproches mutuos entre el capitán Miguel de Vargas y el alférez Claramonte.

El capitán Vargas le reprochó al alférez Claramonte que «los beneficios se retornan con ingratitudes», refiriéndose a ciertos favores que le había hecho y prosiguió: «señor alférez ¿es posible que haciéndole yo a usted bien me haga usted mal?». A lo que Claramonte respondió que: «no le he hecho a usted ningún mal, antes si usted, pues se ha dejado decir que a mantenido mi casa como cinco meses». Vargas le corrigió y dijo «no haber dicho tal, sino que en su casa no le había faltado (al alférez) que almorzar ni comer ni cenar ni dos reales tal o cual vez para gastar». Estas expresiones muestran las precarias condiciones de vida de muchos militares en el archipiélago, pues sabemos por otros documentos los escasos sueldos que recibían, no solo los soldados sino también los oficiales.¹⁹

La disputa fue subiendo de tono y a pesar de las reconveniones de los presentes al alférez para que depusiera su actitud, el oficial les amenazó diciendo que «al señor (Vargas) y a cuantos hubiere aquí les daría con un

¹⁹ AGI. Filipinas, 919. Expedientes de defensa de 1729 a 1749. La paga del soldado en Manila era muy exigua desde las primeras décadas de la centuria, solo 8 cuartos al día (casi un real diario o 2 pesos al mes) y una fanega de arroz al mes. Estos salarios eran inferiores a los percibidos unas décadas antes: hasta 8 pesos mensuales a mediados del Seiscientos, pues los gobernadores que precedieron al marqués de Ovando habían efectuado dicha rebaja para ahorrar costes a la hacienda. El gobernador Valdés Tamón, informaba que esa paga no les permitía mantenerse ni 15 días. Hacia 1744, el gobernador Gaspar de la Torre propuso subir la paga de los capitanes en 10 pesos mensuales, en 5 pesos a los sargentos y en 1peso a los soldados. Según las certificaciones de los oficiales de la hacienda, los sueldos mensuales que cobraban desde hacía años eran de 15 pesos, 3 pesos y 2 pesos respectivamente.

cuerno». Ante el cariz que tomaba la situación los otros oficiales decidieron irse y se alejaron unas brazas. Entonces, oyeron al cabo de escuadra Cayetano Francisco que reprochaba al alférez su actitud, diciendo que entendía que «no había hombres», aludiendo a la conducta de los oficiales por los insultos que proferían unos a otros. Parece que ante este comentario el alférez agredió al cabo, ya que los testigos le oyeron decir: «estoy herido y acabado». Los testigos afirmaron que no presenciaron la muerte del cabo, pues ya se habían alejado del lugar. En sus declaraciones sorprende el que todos ellos negaran haber visto la agresión del alférez al cabo, aunque todos parecen darlo por supuesto, a pesar que varios de ellos afirmaron que «no hubo riña alguna ni aun de palabra» en la fiesta ni después de la misma. Sin embargo, todos se marcharon dejando abandonado el cadáver, ya que este fue encontrado por un hombre que pasaba por allí unas horas más tarde y dio parte a las autoridades.

Hacia las siete de la mañana el cuerpo fue recogido por un retén de soldados enviados por el alcalde, que inició inmediatamente la instrucción del caso. El cuerpo del fallecido presentaba una herida profunda a la altura de la tetilla izquierda que le había alcanzado el corazón, siendo mortal de necesidad. Se ordenó la busca, captura y prisión «por cualquier ministro de vara» del alférez Claramonte que al parecer estaba ausente de su casa y se hallaba refugiado en la iglesia de San Miguel Extramuros. Por su parte, enterado de los hechos, el maestre de campo Manuel de Santisteban había iniciado también diligencias, haciéndose con el encausamiento del reo bajo la suposición de que este, al ser militar, tenía derecho a la aplicación del fuero y, por tanto, a ser juzgado por esa jurisdicción en primera instancia. Sin embargo, el alcalde remitió al fiscal de la Audiencia el caso y reclamó para sí su instrucción, así como el proceso correspondiente por la justicia ordinaria. Argumentaba que el reo no era militar con plaza en la guarnición de Manila y, en consecuencia, no procedía aplicarle el fuero. El alcalde reclamó por escrito la competencia del caso al maestre de campo, obteniendo por parte de este la negativa a ceder la competencia del mismo y reafirmando la condición militar del reo.²⁰

Ante el conflicto de competencias judiciales suscitado, la Audiencia de Manila informó al Consejo de Indias de la instrucción del caso que había hecho el alcalde y que había sido respaldada por el fiscal de la institución. En ese informe del 14 de junio de 1733, se exponían las quejas del alcalde ordinario de Manila contra Santisteban por proceder contra personas que no eran del fuero militar. También por su parte, el maestre apeló al Conse-

²⁰ AGI. Filipinas, 176, N. 26. Imágenes 60-80. Expedientes a soldados. 15/7/1733.

jo reclamando para sí la resolución del caso en primera instancia. Un año después, el Consejo de Indias respondió a la Audiencia dándole la razón en su pretensión de aplicar la jurisdicción ordinaria al alférez Claramonte. La decisión se basaba en una investigación llevada a cabo en la que constaba que el alférez, efectivamente, «no tenía asiento en mis libros reales».

Además, se aconsejaba a las partes que se atuviesen a la Recopilación de Leyes de Indias (ley 3^a, libro 3^o, título 11) que confería a los maestros la potestad de juzgar en primera instancia a los soldados ordinarios «cuando se hubieren alistado para alguna facción militar y estuvieren con las armas en las manos», pero recordaba que esa potestad solo se puede tener con los soldados que actualmente «llevaren sueldo hiciesen la guardias y siguieren bandera ordinariamente». Así, se aprobaba la decisión de la Audiencia y se sugería al gobernador que fuera la justicia ordinaria la que llevara el caso, amonestando levemente al maestre Santisteban y exigiéndole que comprobara el certificado de asiento en plaza de los militares antes de hacerse con un caso similar. Sin embargo, se utilizaba un tono conciliador, recomendando a las partes que procuraran llegar a un acuerdo entre ellas sin descalificar claramente a unas u otras. En efecto, era frecuente que el Consejo, en este tipo de conflictos, mostrara cierta ambigüedad en sus dictámenes para no herir susceptibilidades entre dos instancias que eran fundamentales en el buen gobierno de un territorio tan alejado de la metrópoli.²¹ A finales del siglo XVIII, los delitos y faltas cometidos por los componentes de los ejércitos seguían siendo similares a los de décadas anteriores. En efecto, la desertión, el robo o el crimen fueron los casos más frecuentes en los juicios militares y también los conflictos de competencias que se produjeron.

Veremos a continuación un contencioso criminal en el que se alegó la desertión por parte del detenido como fue el caso de José Guy. En efecto, el expediente del proceso por asesinato del indio Juan Sebastián al que fue sometido José Guy es un ejemplo paradigmático de las disputas entre los fiscales y oidores de la Audiencia de Manila por un lado y el gobernador y capitán general del archipiélago por otro, por la competencia en el juicio y sentencia de dicho sujeto. Se trataba, asimismo, de una discusión sobre el ámbito de aplicación del fuero militar a los individuos que en el momento de cometer el delito no estaban en activo en el ejército. Por otra parte, este caso muestra la diversidad de instancias e instituciones que intervenían en la aplicación de la justicia en el archipiélago y cómo, en consecuencia, los procesos judiciales se alargaban en el tiempo extraordinariamente.

²¹ *Ibidem*. También en AGI. Filipinas, 333, L.13, f210-213. Informes de la Audiencia de Manila al Consejo de Indias de 13/2/1735.

Veremos a continuación, en primer lugar, las características del sujeto y las circunstancias de su delito. En segundo lugar, expondremos la sentencia a que fue condenado por la Audiencia de Manila y el contencioso que se originó con el gobernador Rafael María de Aguilar empeñado a que se le aplicase el fuero militar y, en consecuencia, que pasara a su jurisdicción la resolución del caso.

José Guy era natural de Valencia y llegó a Filipinas en 1785 en la fragata Imperial que hacía el primer viaje de la recientemente creada Real Compañía de Tabacos de Filipinas. La superintendencia general de la Renta del Tabaco le había otorgado el cargo de guarda del resguardo de dicha renta y en 1787 ya lo estaba ejerciendo en el archipiélago. Como es sabido, el trabajo de estos guardas consistía básicamente en patrullar las costas para evitar el desembarco de tabaco de contrabando, también se encargaban de conducir caudales y, en su caso, a reos de delitos relacionados con ese ramo de la Hacienda. Actuaban en pequeños grupos armados al mando de un cabo.²²

En este caso Guy iba acompañado en su ronda del cabo Rafael García quien también estuvo implicado en el delito. El día 3 de septiembre de 1787, estaban de vigilancia en las playas del pueblo de Sariaya en la provincia de Tayabas (actualmente Quezón) cuando, según el informe posterior del administrador de la renta del tabaco de la provincia sobre el suceso, basado a su vez en un relato de los hechos del alcalde local de los naturales y de la declaración del cabo García, los citados guardas avistaron en el agua dos grandes bancas²³ de las que sospecharon que podían transportar género de contrabando. Además, según otro testimonio de dicho cabo, había tres hombres en la playa organizando unos fardos de tabaco que al ver a los guardas huyeron a nado hacia las barcas sin que los pudieran apresar.

Sin embargo, aparecieron otros tres hombres en la playa que les atacaron con lanzas y armas cortas. Como consecuencia del enfrentamiento con uno de ellos, el guarda José Guy bajó de su caballo e hirió gravemente al agresor con una espada: «una en el brazo que tiene de profundidad menos de un punto, y de boca dos, otra en la barriga junto al ombligo por el izquierdo con las tripas fuera y otra en la pierna».²⁴ Estas heridas le causarían la muerte al día siguiente. Otro atacante logró huir a nado hacia la barca y el tercero

²² Sobre privilegios y funcionamiento de los empleados de la Renta del Tabaco: PEZZI CRISTÓBAL, L: “El resguardo del contrabando en las costas malagueñas”, en *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, nº 32, 2010, 395-418.

²³ Las bancas eran pequeñas embarcaciones hechas sobre un tronco ahuecado que se usaron en Filipinas.

²⁴ AGI. Filipinas, 73, N.2. Expediente de José Guy de 1785 a 1802, Imagen 90-110.

fue apresado siendo los dos detenidos entregados a los ministros de justicia auxiliares. Después, detuvieron a otros dos hombres que venían a caballo por la orilla cargados con pescado. Ante las sospechas que despertaron, los guardias los registraron y al encontrarles unos cigarros los detuvieron y también fueron entregados a la justicia.

Por las primeras declaraciones del herido, Juan Sebastián, tomadas por el alcalde mayor de la provincia, sabemos las características del mismo. El reo manifestó bajo juramento ser de Aclan (en el norte de la isla de Panay), tener treinta años, estar casado y tener un hijo. Explican que han llegado al pueblo a «buscarse la vida». Traían dos fardos y medio de tabaco, ochenta cigarros, dos camisas de Sinamay y un calzón que se quedaron en poder del piloto que pudo huir. Sin embargo, el administrador de la renta afirma en otro atestado que a los detenidos se les incautan dieciocho cigarros y dos más encendidos que pesaban una libra y once reales, y el tabaco en hojas, cinco onzas y media. Por su parte, el herido afirmaba en su declaración, antes de morir, que también venía a visitar a una tía suya que era la esposa del castellano de la fortaleza local. Juan Sebastián desmentía la declaración de los guardas negando que les atacase; por el contrario, afirmaba que al huir hacia la playa los guardas les persiguieron y sin mediar palabra uno de ellos le «metió la espada por la barriga».²⁵

Respecto a los dos hombres detenidos con posterioridad llevando pescado en unas mulas, en su declaración se desvinculaban de los contrabandistas, afirmando que salieron al mar a pescar encontrándose con dos bancas grandes de las que saltaron cuatro hombres para comprarles pescado a cambio de darles unos cigarros. En su testimonio dijeron que los guardas se incautaron del pescado, los cigarros y las mulas cuando volvían a casa por la playa. Asimismo, negaban conocer al herido y juraban que lo encontraron en el suelo en muy mal estado. Hasta aquí una breve exposición de los hechos reseñados en el sumario.

José Guy y el cabo García fueron puestos, finalmente, a disposición de la Audiencia de Manila para ser juzgados por el crimen en la persona del indio Juan Sebastián. Para instruir el sumario e interrogar a los imputados, el gobernador, Félix Berenguer de Marquina, designó al relator de la Audiencia, previo dictamen del fiscal de la Real Hacienda y del asesor de la Renta del Tabaco. El gobernador suspendió de empleo a los guardas y remitió el sumario a la Audiencia el 14 de noviembre de 1788. En el expediente de este caso no figuran los detalles del juicio de estos hombres, solo se recoge la sentencia que pronunció la Audiencia el 2 de diciembre de 1789. Al guarda

²⁵ *Ibidem.*

Guy se le condenó a muerte en la horca y al cabo García a ocho años de servicio en galeras en el puerto de Cavite.²⁶ La sentencia sería confirmada el 27 de julio de 1793 modificando el método de ejecución, pasando de la horca al garrote. Sin embargo, a partir de esta fecha se desencadenaría un largo contencioso de casi diez años sobre la ejecución de la condena debido a los sucesivos recursos basados en la competencia de jurisdicciones. Antes de entrar en el análisis de dicho contencioso y de sus implicaciones en el funcionamiento de la vida en Manila, haremos algunas consideraciones sobre la sentencia pronunciada por el tribunal.

En primer lugar, llama la atención una condena tan grave a un funcionario de la Renta del Tabaco que, al ser esta institución un ramo de la Real Hacienda, disfrutaban de un fuero especial y, además, el crimen se produce en un acto de servicio. En efecto, los guardas del resguardo tenían licencia para ir armados y para defenderse en caso de ataques, por ejemplo, cuando transportaban caudales, o para detener a los contrabandistas y requisar la carga que llevaran. Sin embargo, parece que en este caso la Audiencia juzga excesivo la actuación de los guardas considerándola como un crimen. Asimismo, se otorga mayor credibilidad a la declaración del fallecido cuando afirma que fue atacado sin motivo y no ofrecer resistencia.

Aunque la sentencia era firme, el regente de la Audiencia no la había firmado por encontrarse ausente de Manila debido a una enfermedad. Por otra parte, en ese intervalo había llegado al archipiélago el nuevo gobernador Rafael María de Aguilar a quien tampoco se le envió la sentencia para que la firmase, requisito necesario para proceder a su ejecución, hasta septiembre de 1793. Pues bien, el gobernador se negó a firmar la sentencia de muerte y remitió un oficio a la Audiencia alegando que José Guy podría disfrutar del fuero militar y que por tanto su caso debía pasar a la jurisdicción militar, invalidando así el proceso llevado a cabo por la justicia ordinaria.

Ese fue precisamente el decreto que originó el largo contencioso que tratamos en este trabajo, pues a pesar de su entrada en vigor pasarían varios años en los que se discutiría su aplicación en numerosas causas, provocando más conflictos de competencias entre las diversas autoridades. Como veremos, el caso de José Guy no se resolvería definitivamente hasta 1802. Por otra parte, en el caso que nos ocupa, la personalidad del nuevo gobernador de Filipinas, Rafael María de Aguilar, sería decisiva para dicha resolución gracias a su empeño por establecer la preeminencia de la jurisdicción militar, actitud derivada de su interés por mejorar la efectividad y el aumento de las tropas en el archipiélago.

²⁶ *Ibidem*, imagen 1-10.

Como indicamos anteriormente, el gobernador remitió un oficio a la Audiencia el 2 de octubre de 1793 señalando que tenía noticias de que el reo José Guy había venido como soldado en los batallones de marina que viajaron en la fragata Imperial de la Compañía de Filipinas, desertando posteriormente. Como la ampliación del fuero decretada por Carlos IV incluía también la competencia para las causas sentenciadas por tribunales civiles y pendientes de ejecutar, manifestaba que se le podría aplicar dicho fuero, reclamando asimismo la competencia para juzgarlo; en consecuencia se negaba a firmar la sentencia dictada por la Audiencia. El fiscal del alto tribunal se negó a aceptar la petición de Rafael María de Aguilar y, junto con los otros componentes de la Audiencia, remitió el asunto al rey a través del Consejo de Guerra en julio de 1794 para que dictaminara quien tenía razón.

Entre otras razones, la Audiencia sugería en su argumentación que había un interés del regente, que en su día alegó una indisposición para ausentarse de Manila y no firmar la sentencia de muerte del reo, en demorar el asunto hasta la llegada del nuevo gobernador y así permitir que José Guy pudiera reclamar el fuero. Además, afirmaba que la autodeclaración del reo como desertor era un subterfugio que se ya se había utilizado por otros soldados y marineros para evadir la justicia ordinaria: «la excepción de desertor de marina alegada extemporáneamente y con tanta retardación por el reo es un efugio futil pues apenas habrá español de las tripulaciones de los buques de la Real Compañía que no lo use cuando se halla en igual situación».²⁷ A su vez, la misma medida fue tomada por el gobernador, reclamando para sí la competencia en el caso.

El análisis de los contenidos de estas cartas enviadas al Consejo muestran las malas relaciones existentes entre el gobernador, que también era el capitán general, y los componentes de la Audiencia. Estos conflictos esconden una lucha de poder por el control de la vida y la administración de Manila en un periodo de la historia española en la que se produjo un proceso de creciente militarización y, por tanto, de preeminencia del estamento militar en la sociedad. Por otra parte, José Guy se nos aparece como un oscuro personaje, tal vez un aventurero, que será utilizado para establecer un pulso entre las diferentes autoridades de Manila.

El condenado, que permanecía en la cárcel desde su arresto en 1787, desvela su condición de desertor de la Marina justo después del decreto de 1793 que ampliaba el fuero militar a todos los sujetos que hubieran servido al rey un cierto número de años aunque hubieran desertado. De este modo esperaba conseguir la revisión de su causa y probablemente una sentencia

²⁷ AGI. Filipinas, 73, N.2. Carta de la Audiencia de Manila al rey de 22/7/1794.

más favorable. En efecto, desde la llegada al gobierno del archipiélago del gobernador Vasco Vargas en 1776, se empezaron a tomar medidas para potenciar el ejército de dotación fijo de Filipinas mejorando sus efectivos y su organización. Estas mejoras continuaron y se aumentaron con el gobernador Rafael María de Aguilar en la última década del siglo XVIII. Formaba parte de ese propósito dispensar un mejor tratamiento a los soldados españoles de guarnición, mejorando sus condiciones de vida: pagas, alojamientos, asistencia sanitaria, etc., con el fin de atraer más reclutas a dicho ejército. También se había mostrado partidario de tratar con más benevolencia a los desertores, justificando en parte su actitud dadas las penosas condiciones de vida de la tropa.²⁸

En 1795, el Consejo de Guerra informa a la Audiencia de Manila que después de considerar las razones del gobernador para reclamar la competencia en el caso de José Guy, este reo podía acogerse al fuero militar y, por tanto, pasar a dicha jurisdicción. Sin embargo, la Audiencia objeta a esa resolución, un año después, que no puede asegurarse la identidad del reo como el mismo que era integrante de los batallones de marina y que desertó, ya que no hay registro de su venida en la fragata Imperial. Así pues, se inicia una nueva investigación para comprobar dicha identidad pidiendo un informe a los directores de la Compañía de Filipinas para que verifiquen que, efectivamente, el reo viajó en sus buques como marino de guerra.²⁹

Transcurridos casi dos años sin recibir respuesta, en 1798 se reitera la petición de dicho informe y esta vez sí se recibe la contestación de la Compañía, explicando que la investigación que llevó a cabo no pudo resolver la cuestión por no figurar en la fragata Imperial los nombres de los soldados del batallón que viajaba en ella. Propone que se solicite dicha información en Cádiz, punto de partida de esa nave.

Desde el puerto gaditano se informará al Consejo que, efectivamente, en la fragata Imperial viajó un tal José Grüil, embarcado como soldado y que no volvió a España en el viaje de vuelta de la fragata, de lo que deducían que se quedó en Manila. En consecuencia, el Consejo remite un oficio al fiscal de Manila dando por buena la petición del gobernador de aplicar al reo el fuero militar. Sin embargo, de nuevo, la Audiencia objeta que, además de las diferencias en el apellido, no puede asegurarse que ese Grüil sea el Guy

²⁸ AGS. SGU, leg. 6901, 26. Correspondencia de Vasco Vargas con el Consejo de Indias de 1780 a 1786 y de Félix Berenguer de Marquina en 1788. El aumento de las pagas propuesto por Vasco Vargas en los años ochenta se haría efectivo a principios de los noventa durante el gobierno de sus sucesores. Por otra parte, el gobernador Vasco propuso crear un reglamento de pensiones para los soldados viejos o inválidos que sería aprobado por el ministro José Gálvez en 1786. AGS. SGU, leg. 6899, 21.

²⁹ AGI. Filipinas, 73, N.2. Expediente de José Guy. Cartas de la Audiencia de 3 de abril de 1796.

originario del reino de Valencia, ni tampoco dice el informe cuántos años había servido y si había sido licenciado en vez de desertar, no cumpliéndose así las condiciones para serle aplicado el fuero. El contencioso sigue pues estancado por los continuos reparos a las decisiones del gobernador y del Consejo que pone el tribunal manilense.

Vemos así que la Audiencia se aferra a sus prerrogativas en unos tiempos en que hay un incremento de la militarización de Filipinas en el contexto de los conflictos bélicos finiseculares que afectaron a España. En efecto, durante el gobierno de Rafael María de Aguilar se produjo un considerable incremento de las fuerzas militares destacadas en el archipiélago. Con motivo de la guerra con Inglaterra a partir de 1796, el gobernador inició preparativos para mejorar la defensa de Manila ante el temor de ataques de la armada inglesa, aunque estos no se llegaron a producir. En ese contexto, parece coherente la insistencia del gobernador en reclamar para sí todas las competencias en las diversas materias de gobierno pasando por encima de la Audiencia y, por tanto, también las judiciales, sobre todo, en una causa que afectaba a un presunto militar y que podía suponer una dificultad para favorecer el reclutamiento de nuevos efectivos en caso de aplicársele una pena tan severa como la que proponía la justicia ordinaria.³⁰

Las consultas y debates en el Consejo de Guerra se sucederán en los años siguientes, así como los recursos del fiscal de la Audiencia exponiendo nuevas objeciones a las sugerencias del alto órgano judicial peninsular. Por ejemplo, todavía en julio de 1801, el fiscal de Manila propone que el rey dictamine una solución final al caso archivando la causa o concediendo un indulto. Finalmente, en 1802, después de revisar de nuevo la causa teniendo en cuenta las nuevas alegaciones de la Audiencia, el rey resuelve e informa al gobernador de Filipinas que sea la justicia ordinaria la competente para sentenciar el caso. Sin embargo, considera que no se debe aplicar al reo la pena de muerte y, puesto que José Guy llevaba ya muchos años en la cárcel, se le condena a cumplir diez años de prisión. Al mismo tiempo se amonestaba al gobernador y al regente de la Audiencia por haber dilatado tanto tiempo la resolución del proceso con «fútiles excusas y que no se dé lugar a que se formen competencias con tan débiles pretextos».³¹

³⁰ En tiempos del gobernador Rafael María de Aguilar, hacia 1795, el ejército tenía casi 14.000 hombres entre las compañías veteranas fijas y las milicias. Ese número suponía un aumento considerable respecto a los poco más de 8000 bajo el gobierno de Vasco y Vargas en la década de los ochenta. La mayoría de los soldados eran de origen filipino, ya que los envíos de hombres desde Nueva España se habían reducido mucho. Expedientes de defensa en AGI. Filipinas, 927 y AGI. Estado, 46, N.55.

³¹ AGI. Filipinas, 338, L. 23, f 201-208. Carta del rey al gobernador Rafael María de Aguilar de 27/5/1802. Las excusas a las que se hacía mención eran la enfermedad que el regente mani-

Las penas por delitos comunes, como el robo, eran muy severas según una real orden de 31 de agosto de 1772 que se aplicaba en Filipinas desde 1787. Por ejemplo, el robo que cometía un soldado estando de centinela o en un recinto militar se castigaba con pena de muerte en la horca si el valor de lo robado superaba los 200 reales, y a 10 años de presidio y seis carreras de baqueta si estaba entre 50 y 200 reales. Sin embargo, la aplicación de las penas fue recurrida en muchas ocasiones, ocasionando conflictos de competencia entre las distintas instituciones judiciales.

A continuación exponemos un caso de robo juzgado en Manila en 1795 y sus posteriores apelaciones.³² Se procesó a los soldados Miguel Manfarres y Juan Eslava por el robo de una hebilla de tumbaga (aleación a base de oro y cobre o de plata y cobre) tasada en 24 pesos y 4 reales, estando de centinelas en la custodia de un reo. El consejo de guerra ordinario de oficiales condenó a Manfarres a pena de muerte por fusilamiento en calidad de autor principal y a Eslava a 8 años de presidio por colaborador en el delito según la aplicación de la orden citada anteriormente. Manfarres apeló contra dicha sentencia negando la autoría del robo, pero el resultado fue que el gobernador y el auditor decidieron agravar la pena a morir en la horca, dado lo “ignominioso” del delito. Sin embargo, parece que las pruebas no eran del todo concluyentes y ante la negativa del soldado a reconocer los hechos en una segunda vista, fue sometido a tortura, aplicándole un “tortor” al “lagarto” del brazo derecho (es decir, retorciéndole el músculo del brazo con una cuerda y un palo a modo de torniquete), ante lo cual confesó los hechos declarándose culpable, ratificándose el tribunal en la pena de muerte.

Como indicamos antes, el trámite final para la ejecución de la sentencia era la consulta al Consejo de Guerra. Pues bien, el Consejo contesta en una resolución que llega a Manila en 1797 condenando la aplicación de la tortura para obtener confesiones en delitos comunes. Se argumenta que ese método “ha caducado en cierto modo”, reservando el tormento solo para casos gravísimos como los de lesa majestad. En consecuencia, anula la confesión del acusado y su condena a muerte, cambiándola por la de reclusión de seis años en el presidio de la Real Fundición de Artillería de Manila. El alegato contra la tortura es contundente y muestra el cambio drástico de la

festó en su día para evitar firmar la sentencia de muerte y el supuesto acuerdo del gobernador con el mismo.

³² AGS. SGU, leg. 6906,11. Procesos y expedientes de soldados, 30/11/1797. En las ordenanzas de 1768 se tipificaba así las penas por robo: «El que robare alguna cosa dentro del cuartel, tienda de campaña, casa de oficiales o dependiente del ejército, o la de paisano en que este alojado, sufrirá la pena de horca». *Ordenanzas de SM para el régimen...*: op. cit, tomo III, tratado VIII, artículo X.

opinión que sobre el tema traen los nuevos tiempos ilustrados con respecto al pasado. Así, los consejeros se expresan en estos términos entre otros:

«aunque el tormento es un medio de prueba que la ordenanza autoriza [...] al cabo siempre es un medio tan incierto como terrible y doloroso que por su vivísima intención priva al hombre de la libertad y advertencia que necesita [...] arrancándole con violencia y por medio de agudísimos dolores una confesión que no puede tener toda la certeza que se busca [...] en la tortura hay más rigor que proporción para descubrir la verdad».³³

La resolución del Consejo, además de emitir el fallo citado, advertía y desautorizaba al gobernador para tomar decisiones penales de esa envergadura por su cuenta, dejando entrever que, aunque se mantenía la pena de muerte en las ordenanzas, los tribunales militares podían suavizar las condenas en casos de delitos menos graves.

Otro ejemplo de estos enfrentamientos fue un caso ocurrido en tiempos del gobierno de Berenguer y Marquina hacia 1791. Se trataba de un castigo impuesto por el gobernador a tres soldados, granaderos del regimiento fijo del Rey, por el supuesto robo de unos “pedacitos” de plata al acudir a sofocar un incendio en unas casas extramuros de la ciudad, delito que fue denunciado por un paisano. Sin celebrar consejo de guerra, los soldados fueron condenados por el gobernador a la pena de carrera de baquetas ante 200 hombres, lo que suponía un deshonor para el soldado y su exclusión del regimiento. Los soldados se declararon inocentes y pedían que, según costumbre de la época, se les pasase por debajo de las banderas para restituirles su honor.

Unos años después, ya con el gobierno de Rafael María de Aguilar, el granadero presentó una queja al gobernador protestando de su inocencia y después de reabrir el proceso, y de las pertinentes consultas a la Corte, se declaró la inocencia de dicho soldado. El Consejo aprobó una sanción a Berenguer y Marquina consistente en indemnizar a los soldados con 1000 pesos, y recordando a los gobernadores que se abstuviesen de esas arbitrariedades, es decir, que según una orden de marzo de 1780, “ningún coronel o jefe militar (incluyendo a los capitanes generales, según interpretación del

³³ *Ibidem*. El empleo de la tortura para obtener confesiones, ya estaba regulado en las ordenanzas de Carlos III en el título V, artículo XLVIII del tratado VIII. Así, se podía utilizar: «en crímenes de robo o asesinato (pero no de desertión) en que no haya confesión o testigos pero sí mediante pruebas o indicios. En esos casos el consejo de guerra propondrá tortura pero solo si el capitán general con dictamen del auditor lo aprueba».

Consejo) puede determinar por sí las penas a imponer sin sentencia de consejo de guerra". Sin embargo, cuatro años después se anuló dicha sanción al gobernador Marquina al presentar éste al Consejo un pliego de descargo. Todo el proceso había durado más de cuatro años, sustanciándose el 5 de diciembre de 1799.³⁴

En conclusión, el análisis de varios procesos judiciales a militares, reos de delitos como deserción, robo y homicidio en Filipinas, nos han permitido apreciar los mecanismos de la aplicación de la justicia militar para resolverlos. En especial, las dificultades derivadas de la aplicación del fuero militar cuya compleja y variada casuística dilataba enormemente los juicios, hasta más de diez años, y ocasionaba conflictos de competencias por enjuiciar a los reos por la jurisdicción ordinaria o por la militar. Por lo que respecta a Filipinas, los conflictos de competencias suscitados se intentaban resolver a través de las consultas al Consejo de Indias o al de Guerra, que se sustanciaban con dictámenes que procuraban conciliar los intereses de las distintas instancias, aunque a medida que discurría el siglo XVIII, y con la creciente militarización de la administración del archipiélago, las sentencias impuestas por el estamento militar acababan predominando sobre las de la Audiencia. La seguridad de un territorio tan alejado de la metrópoli y su interés estratégico y comercial, así parecían aconsejarlo.

Los delitos más frecuentes cometidos por la tropa eran los de deserción. Aunque las penas impuestas llegaron a ser de muerte en algunos casos, pronto los gobernadores filipinos comprendieron que semejante rigor no favorecía el reclutamiento de nuevos efectivos, sobre todo de nativos, tan necesarios ante el escaso número de soldados de origen español que componían el ejército del archipiélago y de los que venían principalmente de Nueva España, de cuya baja aptitud y la excesiva juventud de muchos de ellos protestaban los gobernadores y jefes militares. En consecuencia, a lo largo del Setecientos se decretaron varios indultos a los desertores, así como rebajas en las penas impuestas.

En los delitos de robo y homicidio los conflictos de competencia se agudizaban, pues no bastaba que el reo fuera militar para aplicarle el fuero, también debía tener plaza en la guarnición local y estar en activo o retirado pocos años antes de la comisión del delito, pues en caso contrario la Audiencia reclamaba la causa. Hay que tener en cuenta que dada las pobres condiciones de vida de la tropa no eran infrecuentes esos delitos. Las penas impuestas por robos cometidos por soldados eran muy severas en Filipinas, incluso por objetos o cantidades de valor medio o escaso, pues había que

³⁴ AGS, SGU, leg. 6906,31. Procesos a soldados. 9/8/1795 a 5/12/1795.

aplicar condenas ejemplares para mantener el orden en una sociedad elitista como la filipina, formada por un escaso número de españoles, la mayoría ricos comerciantes u oficiales militares. Sin embargo, la defensa del archipiélago obligó a la Corona a establecer un cierto equilibrio entre el mantenimiento de ese orden y la necesidad de efectivos para su ejército, adaptando juicios y sentencias a las necesidades del momento.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVA, Inmaculada: *Vida municipal en Manila (siglos XVI-XVII)*. Córdoba, Universidad de Córdoba, 1997.
- ANDÚJAR CASTILLO, F.: “Poder militar y poder civil en la España del siglo XVIII: Reflexiones para un debate”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, tomo 28-2, 1992. pp. 55-70.
- : “El fuero militar en el siglo XVIII”, en *Chronica Nova*, nº 23, 1996, 11-31.
- BACARDÍ, A.: *Nuevo Colón o sea Tratado del Derecho Militar de España y sus Indias*, Volumen I. Barcelona, 1851.
- CASTAÑO, J.: “Estorbos de la república: los reos y desertores del regimiento fijo de Manila, 1775-1804”, en *Fronteras de la Historia*, V 17, nº 1, 2012, pp 113-135.
- CHAUCA GARCÍA, J.: “Los otros militares: desertores en la América meridional española en el siglo XVIII”, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, nº 22, 2004.
- DE LA TABLA DUCASSE, J.: *El marqués de Ovando, gobernador de filipinas (1750-1754)*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1974.
- DEL BARRIO MUÑOZ, J.A.: *Fernando Valdés Tamón, gobernador de Filipinas (1729-1739)*. Tesis doctoral, UNED, 2010. pp. 365-385.
- DÍAZ-TRECHUELO, L.: “La defensa de Manila en el último cuarto del siglo XVIII”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Tomo XXI. Sevilla, 1964, pp.145-209.
- ELIZALDE, FRADERA Y ALONSO (ed.): *Imperios y naciones en el Pacífico*. Madrid, 2001.
- GARCÍA ABÁSULO, A. (ed.): *España y el Pacífico*. Córdoba, 1997.
- : “La primera exploración del Pacífico y el asentamiento español en Filipinas”. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2002, pp. 21-35.
- GARCÍA DE LOS ARCOS, María F.: *Forzados y reclutas. Los criollos novohispanos en Asia, (1756-1808)*. México, Potrerillos editores, 1996.
- MANCHADO, M.: “Poder y redes de influencia. Las trayectorias de una familia española en filipinas (1596-1650)”, en *Revista de Indias*, 2006, vol. LXVI, nº 238.
- : “Las relaciones entre las autoridades civiles y las órdenes religiosas en Filipinas durante el gobierno de don Pedro Manuel de Arandía”, en *Anuario de Estudios Americanos (AEA)*, V 53, nº 1, Sevilla, 1996, pp 37-52.

- MARCHENA, J.: *La vida de guarnición en las ciudades americanas de la Ilustración*. Madrid, Ministerio de Defensa, 1992.
- : *Ejército y Milicias en el mundo colonial americano*. Madrid, Fundación Mapfre, 1992.
- PEZZI CRISTÓBAL, L: “El resguardo del contrabando en las costas malagueñas”, en *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, nº 32, 2010, pp. 395-418.
- PICAZO MUNTANER, A.: “Redes invisibles: cooperación y fraude en el comercio de Manila-Acapulco”, en *Anales del Museo de América*, nº 19, 2011, pp. 140-152.
- : “Redes de poder y colisiones en las Filipinas hispánicas: Sebastián Hurtado de Corcuera”, en *Revista Hispanoamericana. Revista Digital de la Real Academia Hispano Americana de Ciencias, Artes y Letras*, 2013.
- PORTUGUÉS, José A.: *Colección General de las Ordenanzas Militares*. Madrid, Imprenta de Antonio Marín, 1764.

FUENTES DOCUMENTALES

Archivo General de Indias (AGI)

Signaturas: Filipinas; México; Estado

Archivo General de Simancas (AGS)

Signaturas: Secretaría de Guerra (SGU)

Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos, Tomo III, Tratado VIII, Madrid, 1768.

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, Madrid, 1681, Libro 3, Título 11.

Recibido: 10/02/2017

Aceptado: 18/05/2017